

16-04-2020

PERSONA JURIDICA

Patricio Cáceres Viedma

Telefónica Móviles Chile S.A.

SOBRE LAS PREGUNTAS GENERALES:

1. Marco definido para la caracterización del Uso Razonable del Roaming Internacional

El proceso de generación de cláusulas FUP debe ser acorde con el dinamismo propio de las iniciativas comerciales de un mercado competitivo. En este sentido, el operador debe estar facultado para ir haciendo adecuaciones periódicas a dichas cláusulas, de modo de ir incorporando todos los ajustes que se requieran en función de nuevas ofertas comerciales que se lancen al mercado, las cuales incluyan el servicio de roaming internacional.

Así se debe contemplar, a modo de ejemplo, criterios como los siguientes:

- Las cláusulas FUP que se definan en el marco de esta normativa serán aplicables sólo a aquellos planes en que se cobre el servicio de roaming internacional a precio local. Cualquier otra modalidad alternativa de roaming que ofrezca el proveedor no estará regida por estas cláusulas FUP, salvo que el propio proveedor disponga lo contrario.
- Las cláusulas FUP deben tener un sentido preventivo, en el sentido de evitar o minimizar los posibles usos fraudulentos o maliciosos del servicio. En tal sentido, el proveedor debe estar facultado para aplicar las penalidades del caso, en tanto se detecte y pruebe el uso fraudulento o malicioso.
- Las cláusulas FUP debe considerar y precisar el tratamiento de casos especiales como los clientes de prepago o los clientes que contratan servicios paquetizados en donde sólo una parte de la renta total del plan puede estar asociada al servicio para el cual el cliente haya solicitado el servicio de roaming internacional.
- Siempre el cliente debe mantener la libertad de elegir entre las distintas modalidades alternativas de roaming internacional que su proveedor le ofrezca.

Respecto del artículo 9, numeral 6), se debe señalar explícitamente que el roaming a precio local se da siempre que se cumplan los criterios establecidos en las cláusulas de uso justo (FUP) y, de no cumplirse, la compañía tiene el derecho de aplicar la tarifa especial señalada en el art 12°.

En el mismo artículo 9, numeral 6, se sugiere incorporar después del punto (.) la siguiente frase. "Para estos efectos, el Proveedor de Servicios Móviles mantendrá publicadas y actualizadas en su página web y plataformas de atención las políticas de uso razonable."

Respecto a las "medidas proporcionadas" que se mencionan en el artículo 9, en caso de que se demuestre con pruebas objetivas y fundadas el mal uso de las tarjetas SIM, se debe explicitar que éstas pueden contemplar incluso dar de baja las tarjetas SIM identificadas.

En el mismo artículo 9, numeral 6, respecto de la obligación de informar previamente al usuario sobre la existencia de conductas abusivas y la aplicación de una tarifa especial por dicho caso, como no todos los clientes están enrolados por correo electrónico, se debe precisar que esta obligación debe ser aplicable sólo a través del envío de un SMS cuando se trate de un cliente no enrolado.

2. Factibilidad técnica de implementar las medidas que se incluyen en la propuesta de normativa

Como es de público conocimiento, Chile y el mundo viven por estos días un estado de emergencia sanitaria originado en la pandemia del Covid-19. Diversas medidas de excepción como toque de queda, cuarentena, aislamiento de comunidades, cierre de fronteras, restricciones de desplazamiento, etc, han limitado de manera importante las capacidades operativas de países y empresas.

El sector telecomunicaciones no ha estado exento a los impactos de estas medidas y ha debido, al igual de diversos otros sectores, hacer esfuerzos importantes por mantener operativas sus redes y servicios.

En este escenario de crisis mundial, resultaría altamente inconveniente iniciar la implementación de un nuevo marco regulatorio para el servicio de roaming internacional, servicio que, por lo demás, carece de toda prioridad en un minuto en el cual los países han cerrado total o parcialmente sus fronteras y no se vislumbra que ellas se vuelvan a abrir, al menos en el corto plazo.

Distraer recursos humanos, técnicos y financieros que hoy pueden ser de mucho mayor utilidad y valor para sostener la conectividad y la calidad del servicio para los usuarios nacionales, sería, a lo menos inoportuno e imprudente.

Para los difíciles momentos que se viven, se requiere y se solicita flexibilidad en la implementación de nuevas obligaciones regulatorias, postergando su aplicación tanto como sea necesario para focalizar los esfuerzos del gobierno y de privados en las prioridades y urgencias del momento actual.

3. Principios de resguardo para la suscripción de Contratos Mayoristas

No es procedente que se establezca ningún tipo de obligación relacionado con la existencia o regulación, total o parcial, de Contratos Mayoristas, toda vez que el Acuerdo de Liberalización Comercial entre la República de Chile y la República Argentina, artículo 10.24 Roaming Internacional, no hay ningún tipo de mención a este concepto. En caso contrario, se estaría regulando una obligación que no está contenida en el tratado internacional y, por tanto, vulnerando el principio de legalidad

4. Otras materias que, a su juicio, debieran ser objeto de regulación

La normativa que se dicte debe considerar un horizonte de gradualidad que sea consecuente, por un lado, con la actual situación de crisis sanitaria que se vive en Chile y el mundo y, por otro, con

un escenario de realismo respecto de lo que implicará, en términos de tiempo, lograr armonizar los diferentes regímenes tributarios, como lo ordena el numeral 6 del artículo 10.24 del Tratado, y regulatorios de ambos países, con el fin de lograr una aplicación recíproca y simultánea de estas nuevas obligaciones. Es por ello que esta norma debe tener un plazo de puesta en marcha no inferior a 6 meses, contados desde su publicación en el Diario Oficial, en concordancia con el plazo que se establece en el Artículo 24 de la Ley.

SOBRE LOS ARTÍCULOS ESPECÍFICOS:

Artículo 1

La definición de “Contrato Mayorista” señalada en el numeral 2) de este artículo se refiere únicamente al contrato entre un operador móvil de Argentina con un concesionario de servicios móviles en Chile, sin hacer mención alguna al “Contrato Mayorista” que debe suscribir, en forma simultánea, un operador móvil de Chile con un concesionario de servicios móviles de Argentina. En efecto, tratándose de un acuerdo bilateral, las mismas definiciones y obligaciones deben estar cubiertas respecto de ambas partes, para asegurar desde el inicio que se cumplan algunos principios básicos como reciprocidad y simultaneidad, sobre los cuales nos referiremos más adelante en esta consulta.

Respecto de este numeral 2), no es procedente que se establezca en esta norma dicho concepto ni ningún tipo de obligación relacionado con la existencia o regulación, total o parcial, de Contratos Mayoristas, toda vez que el Acuerdo de Liberalización Comercial entre la República de Chile y la República Argentina, artículo 10.24 Roaming Internacional, no hay ningún tipo de mención a este concepto. En caso contrario, se estaría regulando una obligación que no está contenida en el tratado internacional, que tiene rango legal, por la vía de una resolución administrativa y, por tanto, vulnerando el principio de legalidad.

Se sugiere, además, precisar e incorporar el concepto de servicio móvil terrestre para dejar claramente establecido que el servicio de roaming internacional a precio local entre la república de Chile y la república de Argentina es aplicable utilizando estas redes, excluyendo el servicio móvil por satélite, servicio móvil marítimo y otros. A modo de ejemplo, el Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico define el servicio móvil terrestre de la siguiente manera: “Servicio móvil entre estaciones de base y estaciones móviles terrestres o entre estaciones móviles terrestres.”

Asimismo, se sugiere incorporar el concepto de “comunicación” que, para estos efectos, incluye el servicio de voz, mensajería de texto (SMS) y datos móviles.

Artículo 2

No es factible, desde un punto de vista técnico, operacional y comercial, como tampoco es razonable, desde un punto de vista económico, que un acuerdo de roaming entre países, como el suscrito entre Chile y Argentina, que involucra marcos regulatorios sectoriales distintos e independientes entre sí y, además una necesidad de coordinación de todos los actores involucrados en ambas naciones, pueda ser implementado a partir del 1 de mayo de 2020, como

lo dispone este artículo, considerando que la normativa de implementación recién está siendo sometida a consulta pública. Además, el gobierno de Chile, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, es el llamado a garantizar la implementación simultánea de una obligación de este tipo en ambos países, tal como se establece en el numeral 5, del artículo 10.24 sobre Roaming Internacional, contenido en el acuerdo comercial suscrito entre ambos países. (ver más adelante simultaneidad)

Valga tener presente a modo de referencia que, para el caso de Europa que se constituye como una comunidad de países que se rigen por un mismo marco regulatorio, con un cuerpo regulatorio supranacional (Body of European Regulators for Electronic Communications, BEREC) y por una misma moneda (Euro), el proceso completo que culminó con el servicio de roaming internacional dentro de los países de Europa a tarifa nacional (equivalente al concepto de “precio local” que se menciona en este artículo), les tomó un período de implementación de más de 10 años.

La implementación de la norma técnica en consulta, por la complejidad y coordinación requerida entre ambos países, y porque impacta en servicios actualmente en operación, no puede tener un plazo de entrada en vigor inferior al establecida en el artículo 24 de la Ley de 6 meses y además considerar una gradualidad en su implementación de manera de evitar un cambio del tipo big bang, que ha afectado a tantos ejemplos de políticas públicas en su implementación exitosa.

Artículo 3

A diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en Europa, en Latinoamérica no hay un organismo regulador suprarregional. En tal sentido, una normativa que se dicte en Chile no puede imponer obligaciones a los operadores de Argentina y viceversa. En consecuencia, son los organismos reguladores de ambos países los llamados a asegurar que existan mecanismo y/o procedimientos que aseguren que la implementación de obligaciones como las contenidas en esta consulta se realicen bajo criterios de reciprocidad, como lo establece el Preámbulo del Tratado de Libre Comercio donde se plantea que ambos gobiernos han decidido “CREAR un mercado más abierto, seguro y predecible para el comercio de bienes y servicios e inversiones recíprocas..” , así como también en condiciones de equivalencia y simultaneidad en su implementación. Hasta la fecha no tenemos conocimiento que en Argentina se esté dictando una normativa similar a ésta, por lo que no se estaría cumpliendo el criterio de simultaneidad exigido por el Tratado y por ende Chile no debiera iniciar su aplicación anticipadamente.

Artículo 4

Como ya se señaló en nuestros comentarios al artículo 2º, no es factible ni razonable dar cumplimiento a la fecha indicada en el citado artículo.

En cuanto a la obligación de ofrecer el servicio de roaming a las mismas tarifas o precios que se cobran por los mismos servicios en el propio país, se debe hacer presente que, frente a la multiplicidad de planes y ofertas comerciales, históricas y vigentes, a las cuales se han suscrito los clientes, es impracticable que todos y cada uno de dichos planes cuente con el atributo de ofrecer el servicio de roaming con Argentina a precio local. Cabe hacer presente que, esta normativa, en tanto sólo sería aplicable a contar del 1 de mayo de 2020, no puede afectar a contratos

válidamente celebrados en forma previa entre Telefónica Móviles Chile S.A. y sus clientes; en caso contrario, habría una evidente vulneración al principio de legalidad e irretroactividad de la ley.

Cabe señalar también que, tal como está planteada la normativa, habría que partir definiendo qué se entenderá por tarifa local de cada plan, definición que debe ser transversal y aplicable a todos los operadores por igual. Asimismo, debe ser una definición que sea económicamente sustentable, que asegure que la tarifa minorista del servicio de roaming que ofrezca cada operador cubra debidamente sus costos mayoristas, pues de no ser así, se corre el riesgo de caer en prácticas anticompetitivas, con el riesgo de una acusación y/o una investigación de oficio de parte de los organismos de libre competencia.

Cabe mencionar, además, que hacer exigible esta condición a todos los planes, históricos y vigentes, sería, además, regresivo, por cuanto la masa completa de clientes terminaría pagando el costo de la medida, lo que implicaría un subsidio cruzado desde la inmensa mayoría de chilenos de menores recursos que no viaja al extranjero hacia la minoría que sí lo hace (según cifras proporcionadas por Subtel dentro de los antecedentes generales de esta Consulta Pública, 1,27 millones de chilenos viajaron a Argentina en 2016, vale decir, aproximadamente sólo el 7% de la población total del país).

En este orden de cosas, Telefónica plantea que se debe definir por la normativa que se cumple con la exigencia de ofrecer roaming con Argentina, y a futuro con los nuevos países que se negocian acuerdos similares, a tarifa local si dentro de la parrilla de planes que se estén comercializando por el operador, existan siempre planes que contengan la condición de ofrecer el servicio de roaming con Argentina en las mismas condiciones y tarifas que las comunicaciones hechas dentro de Chile, y, que sea el cliente quien libremente pueda elegir si toma dicho plan o prefiere algún otro que no ofrece el servicio de roaming con dicho país incluido en las comunicaciones locales.

Por último, dentro del texto de este artículo se sugiere incorporar después de la palabra “permanencia” el vocablo “transitoria”.

Artículo 5

Se reitera nuevamente lo señalado en artículo precedentes, en este momento no existen las condiciones necesarias y suficientes para que sea factible y viable garantizar el cumplimiento de la obligación de ofrecer roaming con Argentina a precio local a partir del 1° de mayo de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, desde el mes de junio de 2019, Movistar ya ha adoptado las medidas comerciales necesarias para garantizar que sus clientes que viajen al extranjero, y no sólo a Argentina, tengan el beneficio de roaming internacional de Datos incluido en su plan móvil en las mismas condiciones de las comunicaciones locales, sin costo adicional, por un período determinado que depende del plan que tengan contratado. Más información <https://ww2.movistar.cl/movil/roaming/datos-ilimitados-no-clientes>. En particular, nuestra oferta comercial ha impulsado el uso de llamadas a través del Servicio de Datos, como llamadas o videollamadas de Whatsapp, que para el usuario resultan más atractivas que una llamada o un mensaje normal y permiten aminorar los fraudes y facilitar la disponibilidad en línea de información de uso y consumo, en la medida que hay menos actores involucrados en la cadena de producción.

Este es un beneficio que está disponible para casi toda la parrilla de planes móviles vigente, tal como se puede observar en el siguiente link: <https://ww2.movistar.cl/movil/planes-portabilidad/>

Consecuentemente, Movistar considera que, desde el punto de vista de la normativa sectorial y de libre competencia, la obligación se cumple a través de la libre competencia poniendo a disposición entre los planes comerciales que cada compañía ofrezca y que incluyan el roaming con Argentina dentro del valor del plan nacional, por un determinado período de tiempo, de manera que sean voluntariamente elegidos por los viajeros nacionales ocasionales o personas que deben pasar algún tiempo limitado en Argentina. A su vez, desde el ámbito del servicio mayorista, esta obligación se cumple poniendo a disposición de los OMV la reventa de estos planes, con el descuento comprometido en las bases del concurso 700 MHz.

Por último, respecto del texto propuesto en este artículo, se sugiere incorporar después de la palabra “comunicación” la frase “asociada al servicio móvil terrestre”.

Artículo 6

Movistar entiende que el objetivo de este artículo es el de precisar y acotar la obligación de aplicar precio minorista a valor local sólo para llamadas y mensajes “dentro del territorio de ambos países”, de manera que la obligación de ofrecer roaming a tarifa local no aplica cuando el cliente que usa el roaming llama desde el país que visita hacia un tercer país, caso en el cual se debe dar el tratamiento de una llamada LDI sujeta al cobro normal de este tipo de llamada.

A fin de no dejar espacio a otra interpretación, se sugiere incorporar después de la palabra “comunicación” una “,”, seguida por la frase “siempre que éste se ubique”.

Se sugiere además incorporar después de la palabra “proveedores” la frase “del servicio móvil terrestre”.

Artículo 7

Se sugiere incorporar después de la palabra “Móviles” el vocablo “Terrestres”.

Artículo 8

En el servicio de roaming hay un delay en el acceso y disponibilidad de la información en el sistema de roaming internacional, particularmente en lo que se refiere a los servicios de voz y mensajería. En consecuencia, no es posible cumplir esta obligación bajo los mismos estándares con que se informan los consumos que hace un cliente dentro del territorio nacional.

Adicionalmente, de acuerdo con normativa GSMA, establecida en los documentos BA08 y BA20, se establece que la obligatoriedad del envío de la información de archivos de uso de voz no será menor a 4 horas, lo que hace materialmente imposible comprometerse a entregar información en línea con la que no se cuenta.

En consecuencia, la obligación de dar “acceso en todo momento a la información de sus consumos”, deberá ser cumplida de acuerdo con estándares que cada operador esté en condiciones de cumplir, los que deberán ser debidamente informados al momento de la contratación del servicio de roaming por parte del usuario final. Estos estándares pueden ser dinámicos en el tiempo, de modo de poder ir mejorando la oportunidad en la entrega de esta información.

Artículo 9

En el numeral 1. Garantizar 90 días continuos o 120 días discontinuos para que un cliente haga roaming internacional a tarifa local es un tiempo excesivo, que no se condice con el concepto de “itinerancia” que debe primar en un servicio de estas características que está orientado a otorgar un beneficio o cobertura a usuarios que, por definición son “itinerantes” o están de paso en el país visitado.

Menos razonable aún es otorgar un tiempo tan extenso si, de acuerdo con las estadísticas de la Subsecretaría de Turismo la principal razón de viaje es por vacaciones, que legalmente solo son 15 días hábiles al año, y la permanencia promedio de los turistas chilenos que viajaron a Argentina en 2018 fue de 6,1 noches (<http://www.subturismo.gob.cl/turismo-emisivo/>). Así, otorgar 90 días equivale a que un turista multiplica por casi quince veces!!! la estadía promedio de los turistas chilenos en ese país.

En consecuencia, se considera más que suficiente establecer como indicadores de permanencia 30 días continuos y 60 discontinuos, al año, sin perjuicio de que se pueda fijar un plazo de revisión posterior de estos indicadores, habiendo transcurrido al menos 2 años desde que se inicie su aplicación. Consideramos que un período de 30 días continuos cubre sobradamente las necesidades de permanencia que puede tener un usuario itinerante, residente en Chile y que viaja como turista a Argentina.

En el numeral 2. Adicionalmente, en cuanto a indicadores de consumo, siguiendo el estándar de la Unión Europea, se considera razonable otorgar como máximo hasta el doble del promedio de tráfico local observado en los últimos 3 meses o fracción de tiempo en que tenga habilitado el servicio, tanto para datos, voz o sms. Esto, en esencia, permite aminorar impactos derivados de conductas fraudulentas, en caso puntuales como, por ejemplo, usuarios que se dan de alta en Chile y de inmediato se llevan sus equipos móviles para generar tráfico de Roaming en el país visitado.

Todo excedente sobre dicho estándar debe ser cobrado al valor de tarifa especial que se defina.

Se debe establecer con claridad y precisión que, en ninguna circunstancia, el beneficio de roaming puede regir para aquellos casos en que la estadía supera la cantidad de días que se defina en la norma. Y, habiéndose constatado que el período de uso del roaming superó el período de presencia nacional, se presume un uso abusivo y el operador queda inmediatamente facultado para aplicar la tarifa especial que se defina al efecto.

La exigencia del numeral 3) debe ser solo para los casos contemplados en el Artículo 10, de habitantes de zona fronterizas, ya que de lo contrario se impone una sobrecarga administrativa al operador si tuviera que solicitar pruebas de residencia e todos sus clientes.

Por lo anterior, para el caso de un cliente que supere dichos plazos de estadía, se debe presumir que no es un usuario itinerante, motivo por el cual no puede ser beneficiario del plan de roaming a tarifa local y debe aplicársele la tarifa especial establecida en el artículo 12° de la normativa.

Artículo 10

La responsabilidad de verificación de residencia debe ser acotada a casos específicos como los usuarios de zonas fronterizas y no en términos generales como se ha planteado en el numeral 9.3, puesto que implica una sobrecarga administrativa para el operador.

En cualquier caso, un operador debe contar con la libertad de implementar distintos mecanismos de verificación, los cuales deberán ser previa y debidamente informados a sus usuarios.

Artículo 11

Esta obligación se aplica para los contratos mayoristas que se celebren a contar del 1 de mayo de 2020. En los contratos ya celebrados, es facultad de los Proveedores de Servicios Móviles incorporar dicha obligación en dichos convenios.

Artículo 12

Positivo que se establezca una tarifa especial para casos de uso abusivo, pero debe señalarse que aplica a cualquier tipo de infracción a las cláusulas de uso justo (FUP).

Artículo 13

No es procedente que se establezca ningún tipo de obligación relacionado con la existencia o regulación, total o parcial, de Contratos Mayoristas, toda vez que el Acuerdo de Liberalización Comercial entre la República de Chile y la República Argentina, artículo 10.24 Roaming Internacional, no hay ningún tipo de mención a este concepto. En caso contrario, se estaría regulando una obligación que no está contenida en el tratado internacional y, por tanto, vulnerando el principio de legalidad.

No procede que a través de una normativa técnica se intente imponer un principio tan relevante como lo es el “principios de trato similar”. En efecto, mediante esta normativa técnica se pretende obligar a un operador nacional a que les provea a los operadores del otro país todos los servicios que presta a nivel nacional, extendiéndoles a todos por igual las condiciones más favorables. Esto derechamente significa intervenir en las negociaciones bilaterales entre privados y desconocer que en una negociación puede haber diferencias basadas en criterios objetivos tales como el volumen, tamaño o cobertura de la contraparte.

De igual modo, esta norma entrega beneficios y garantías a los operadores extranjeros, pero no es claro en esta normativa cuál sería el mecanismo jurídico-administrativo mediante el cual el

regulador nacional de Chile aseguraría que los operadores argentinos otorguen las mismas condiciones de trato a los proveedores de Chile.

La reciprocidad es un elemento fundamental para que se pueda avanzar hacia un principio de trato similar y para el caso europeo latamente expuesto precedentemente, dicha reciprocidad se aseguraba mediante la existencia de un marco regulatorio y de un organismo regulador único para toda dicha región, lo cual, no es el caso en Sudamérica.

Artículo 14

(No hay comentario)

Artículo 15

No es procedente que se establezca ningún tipo de obligación relacionado con la existencia o regulación, total o parcial, de Contratos Mayoristas, toda vez que el Acuerdo de Liberalización Comercial entre la República de Chile y la República Argentina, artículo 10.24 Roaming Internacional, no hay ningún tipo de mención a este concepto. En caso contrario, se estaría regulando una obligación que no está contenida en el tratado internacional y, por tanto, vulnerando el principio de legalidad

En todo caso, de acuerdo a las condiciones de la “Oferta de Facilidades y Reventa de Planes para Operadores Móviles Virtuales” de Telefónica, en caso de que el Operador Móvil Virtual utilice rango IMSI provisto por Telefónica, entonces le serán extensibles los acuerdos de roaming internacional.

Telefónica ofrecerá a los Operadores Móviles Virtuales el servicio de roaming internacional de acuerdo con los convenios que Telefónica mantenga vigentes.

Artículo 16

Como se ha señalado precedentemente, a diferencia de lo que ocurre en Europa, en Sudamérica no hay un organismo regulador suprarregional ni un marco regulatorio único para la región. A ello se suma las diferencias en los regímenes tributarios que imperan en ambos países. Es así que el mismo tratado firmado por ambos países establece, en el numeral 6 del artículo 10.24 sobre roaming internacional, que son las Partes, esto es, los Gobiernos, los llamados a armonizar dichas diferencias en un plazo de dos años desde que se firmaron. En tal sentido, en cuanto a diferencias en los marcos regulatorios, son los organismos reguladores de ambos países los llamados a asegurar que existan mecanismo y/o procedimientos que aseguren que haya una implementación armónica de obligaciones como las contenidas en esta consulta para que se realicen bajo criterios de reciprocidad, equivalencia y simultaneidad.

Esta exigencia de extender las condiciones más favorables en los contratos mayoristas, además de infringir el principio de legalidad por las razones antes dichas, es una intervención indebida en negociaciones bilaterales entre privados y no reconoce que no todos los operadores pueden tener

las mismas condiciones, ya sea por tamaño o alcance de sus operaciones. Por lo demás, la jurisprudencia de libre competencia señala que hay discriminación arbitraria cuando se aplica diferente trato entre los iguales, pero también cuando se aplica el mismo trato a los desiguales.

Artículo 17

La implementación en países de Sudamérica de un servicio de roaming como el propuesto debe considerar una serie de particularidades que son propias de esta región:

- i. Los países de la región no conforman una comunidad única, con un marco regulatorio común y un organismo regulador supranacional (BEREC) que resuelve diferencias entre países, como es el caso de los países europeos.
- ii. Las políticas impositivas en Sudamérica difieren de manera importante entre países. Por ejemplo, en Chile el roaming es un servicio exento de impuesto, mientras que en Argentina se cobra IVA y otras tasas internas. De este modo, si el gobierno argentino no modifica sus leyes, el servicio quedará desbalanceado para Chile pues deberá seguir pagando impuesto en Argentina.

En este escenario de fuertes asimetrías regulatorias y tributarias, la implementación de medidas para facilitar el roaming entre países de la región debiera considerar principalmente:

- i. Simultaneidad entre el inicio de la aplicación de la nueva política de roaming y la simetría tributaria, de modo de no obligar a algunos proveedores a vender bajo costo por efectos de diferencias en el tratamiento tributario.
- ii. Criterios de gradualidad a fin de ir eliminando dichas asimetrías.

En ninguna parte de la normativa propuesta se establece la forma y el horizonte de tiempo que tomará resolver las asimetrías tributarias, que el numeral 6 del artículo 10.24 del Tratado ordenaba armonizarlas en un plazo de dos años desde la firma.

Además, una atribución de esta naturaleza de parte de la Autoridad de Aplicación sólo puede establecerse por una norma de rango legal, siendo improcedente e ilegal incorporarla en una norma de inferior jerarquía

Artículo 18

Una atribución de esta naturaleza para resolver conflictos entre operadores de dos países distintos por parte de la Autoridad de Aplicación sólo puede establecerse por una norma de rango legal, siendo improcedente e ilegal incorporarla en una norma de inferior jerarquía.

Artículo 19

Se debe aclarar en el texto que, de conformidad con lo dispuesto en el Título VII de la Ley General de Telecomunicaciones, quien aplica las sanciones derivadas de la infracción a normativa de telecomunicaciones es el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Además, se debe explicitar qué artículo específico de la Ley que establece sanciones es aplicable a esta norma ya que hay diferentes montos sancionatorios en la Ley.